INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintisiete** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de agosto de dos mil veintidós[1].

VISTA el acta circunstanciada de la audiencia de veintidós de agosto, el oficio SF/SPFI/DI/DNT/03892/2022 signado por la Licenciada María Fernanda Juárez Pinacho, Jefa del Departamento de Normativa tributaria de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas, el oficio 10271/2022 signado por la Licenciada Arlette Elizabeth López Ruíz, Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, así como el escrito signado por el Licenciado Luis Isidro Gómez Rosales, recibidos el veintitrés de agosto en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2] y registrados con los folios 1854, 1856 y 1857 respectivamente, así como el oficio CJ/055/2022 signado por el Licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Titular de la Coordinación Jurídica, recibido el veinticuatro de agosto en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3]; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y cumplimiento. Se tienen por recibidos los oficios de la cuenta que obran de la siguiente manera:

1. El oficio SF/SPFI/DI/DNT/03892/2022 signado por la Licenciada María Fernanda Juárez Pinacho, Jefa del Departamento de Normativa tributaria de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas, de la cuenta el cual consta en una foja útil por ambos lados, más anexos consistentes en reportes de vehículos por número de placa en tres fojas útiles por una sola de sus caras, así como un reporte de pagos por contribuyente que obra en una foja útil por ambas caras más certificación.

2. El oficio 10271/2022 signado por la Licenciada Arlette Elizabeth López Ruíz, Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, por el cual se remite a esta Dirección Ejecutiva la información solicitada.

3. El escrito signado por el Licenciado Luis Isidro Gómez Rosales, el cual obra en cuatro fojas con texto por uno solo de sus lados.

4. El oficio CJ/055/2022 signado por el Licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Titular de la Coordinación Jurídica, en una foja útil por uno solo

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.
[2] En adelante Instituto.
[3] En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.
[4] En lo sucesivo Ley Electoral.

de sus lados, por el cual remite el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/045/2022, que obra en nueve fojas útiles por unos solo de sus lados, más copia simple de credencial de funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva.

Documentos que se ordena agregar a los autos en que se actúa, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Por medio de los oficios de la cuenta, se tiene a las autoridades referidas dando respuesta a la solicitud de información realizada por medio de los oficios DEAJ/691/2022 y DEAJ/692/2022 respectivamente y proporcionando la información con que cuenta, por lo cual se tienen por cumplidas las solicitudes de colaboración realizadas.

SEGUNDO. Oficialía Electoral. Derivado del contenido de las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, el denunciado [redacted] por medio del documento recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 1834, refirió dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas y anexó impresiones con las cuales pretende demostrar su dicho, es por ello que con fundamento en los artículos 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, así como 44, fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia de investigación, se instruye al personal de la Coordinación Jurídica de esta Dirección Ejecutiva a fin de que verifique y certifique el retiro de las publicaciones aludidas en el apartado de; **Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares** del proveído de quince de agosto las cuales se listan a continuación:

Fecha de la publicación	Enlaces
veintiocho de junio de dos mil veintiuno	[redacted]
Diez de septiembre	[redacted]

de dos mil veintiuno	[redacted]
veinte de septiembre de dos mil veintiuno	[redacted]

De la misma manera se solicita se levante acta de Oficialía Electoral en aras de constatar la existencia de las páginas web y ligas, señaladas en el apartado de pruebas en sus puntos uno, dos, tres y cuatro de los escritos de contestación de denuncia, signados por los denunciados [redacted] y [redacted], así como de la marcada con el número dos del escrito de pruebas del denunciado [redacted], a efecto de constatar la existencia de hechos notorios por ser públicos en el portal del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y concretamente la existencia de los juicios TEEQ-JLD-15/2021 y TEEQ-JLD-59/2021, documentos los cuales se encuentran disponibles en la Oficialía de Partes del Instituto con los folios 1832, 1833 y 1834 respectivamente.

TERCERO. Manifestaciones. Del escrito presentado por [redacted] se desprende que hace valer lo siguiente:

a) El procedimiento, en su concepto, debió tramitarse como procedimiento ordinario. Al respecto, esta Dirección Ejecutiva hace la precisión que la materia del presente asunto se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de ahí que en concordancia con el artículo 232 párrafo cuarto de la Ley Electoral[5], dicha materia en cualquier

[5] ***Artículo 232.*** *Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política*, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

momento debe ser conocida mediante un procedimiento especial sancionador[6].

b) Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por [redacted] con relación a la causal de improcedencia consistente en la prescripción que señala, esta se atenderá en el momento procesal oportuno, así como la solicitud de sobreseimiento del procedimiento por la existencia de una causal de improcedencia, ello porque a su dicho no existe vulneración a la esfera jurídica de la denunciante, es de advertir que dicho pronunciamiento conlleva situaciones que tienen que ver con el fondo del asunto que nos ocupa, dado que la presente causa de improcedencia a la que hace alusión el denunciado, no es evidente y fehaciente para esta Dirección Ejecutiva, para estar en posibilidad de llevar a cabo un pronunciamiento[7], sin embargo esta Dirección Ejecutiva carece de competencia para pronunciarse respecto de cuestiones de fondo[8].

Por cuanto hace a los escritos de contestación de denuncia presentados por los denunciados [redacted] y [redacted] los cuales guardan identidad entre ellos, se tiene por objetadas las pruebas de la denunciante en los términos que refiere, objeciones que serán atendidas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Seguimiento al debido cumplimiento de las medidas cautelares emitidas. Con fundamento en el artículo 251 de la Ley Electoral y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de quince de agosto y toda vez que en el requerimiento primigenio los denunciados [redacted] y [redacted] fueron omisos en informar el cumplimiento de dicho requerimiento se ordena requerir de nueva cuenta a los denunciados referidos, a realizar las gestiones necesarias[9] para que:

...

1. *en el plazo de **UN DÍA HÁBIL** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realice la eliminación de las publicaciones denunciadas cuya existencia han sido certificadas*

---

[6] Como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver el expediente TEEQ-POS-22/2022, en el cual se pronunció respecto de que, los procedimientos relacionados con violencia política -sean de género o no-, serán iniciados como procedimientos especiales sancionadores.

[7] Sirve de referencia el criterio del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, plasmado en la resolución del juicio TEEQ-JLD-6/2022.

[8] Jurisprudencia 18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, disponible en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=fondo

[9] Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.

a través del acta pública número 3, 266 tres mil doscientos sesenta y seis, suscrita por el Licenciado Víctor Reséndiz Velázquez, Notario titular de la Notaría Pública número 1 uno de la demarcación notarial de Tolimán, Querétaro, así como en el acta de oficialía electoral AOEPS/040/2022, por contener expresiones que pueden constituir violencia política de género en contra de la denunciante, materia del pronunciamiento cautelar, de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes enlaces:

Fecha de la publicación	*Enlaces*
veintiocho de junio de dos mil veintiuno	[redacted]
Diez de septiembre de dos mil veintiuno	[redacted]
veinte de septiembre de dos mil veintiuno	[redacted]

*Los denunciados deberán notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, de igual manera, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.*

Se apercibe a los denunciados que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios, sin prejuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado en la sentencia que emita el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[10] para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

[10] En adelante Tribunal Electoral.

QUINTO. Pruebas supervenientes. (Consideraciones previas) El artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[11], establece que las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Por su parte el artículo 42 de la mencionada Ley, establece que el Consejo General del Instituto, está obligado a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que éstas sean presentadas en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

En ese sentido, el artículo 49, señala que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Asimismo, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

En ese orden de ideas, en términos del párrafo primero del artículo 232 de la Ley Electoral, y tomando en consideración que durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva, instruirá los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[12] los resolverá, sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que el referido procedimiento se rige preponderante por el principio dispositivo, en términos de lo que establece el artículo 247 de la Ley citada, al corresponder a las partes aportar las pruebas.

Caso concreto:

De ahí que, a efecto de estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento de las pruebas que la denunciante ofrece como supervenientes, se deberán considerar los siguientes aspectos:

[11] En adelante Ley de Medios.
[12] En adelante Tribunal Electoral.

Como ha quedado señalado líneas arriba, no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes. Las cuales son:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ese orden de ideas, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**[13]

En este sentido, para admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse de forma veraz que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse, asimismo que, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia, supuestos que en el caso se estima sí acontecen.

En la especie se destaca que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante folio de recepción 1813, la denunciante anunció pruebas supervenientes, consistentes en dos ligas de internet, de las cual solicitó la certificación de las publicaciones contenidas en dos ligas.

En razón de lo anterior y en aras de evitar que se perdieran o alteraran elementos relacionados con actos o hechos que constituyeran presuntas infracciones a la legislación electoral, así como en atención al contenido del escrito signado por la denunciante, esta Dirección Ejecutiva instruyó a personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral, mediante oficio DEAJ/708/2022 a efecto de que, certificara el contenido de las ligas internet señaladas en el escrito de la quejosa, las cuales son:

---

[13] Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

La existencia en la red social *Facebook*, de la existencia de las publicaciones realizadas en la red social referida, consultables en las ligas [redacted] y

Por lo que, toda vez que existe acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/045/2022, mediante la cual funcionariado hizo constar la existencia de las ligas de internet en cita, y una vez analizados los hechos supervenientes denunciados, se arriba a la conclusión que estos sí guardan vínculo con los hechos primigeniamente imputados dentro del presente procedimiento, y se llevaron a cabo el treinta y uno de julio y once de agosto, tal como constata el acta de oficialía electoral citada, siendo que la denuncia fue presentada el trece de julio, lo que se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto, ello es con posterioridad a la presentación de la denuncia, que era el momento procesal oportuno para aportarse, motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva estima procedente pronunciarse sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Audiencia. Con el fin de desahogar y dictar el pronunciamiento en cuanto la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante, recibidas mediante proveído de dieciocho de agosto, por medio del cual se ordenó la verificación de estas a través de la Oficialía Electoral correspondiente. Derivado de lo anterior, se ordena correr traslado con las copias correspondientes, asimismo y de conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL CINCO DE SEPTIEMBRE** la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

La inasistencia a la audiencia no impedirá la celebración de esta en el día y hora señalados. En todo caso, los emplazados perderán su derecho a ofrecer medios probatorios relativos a las pruebas supervinientes, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

En observancia a las circunstancias de salud pública actuales en la que nos encontramos, se solicita a las partes del presente proveído, que acudan con máximo una persona acompañante en calidad de representante. Además, deberán portar cubre bocas de manera obligatoria, así como atender el protocolo de acceso

a las instalaciones del Instituto. Asimismo, se le solicita asistir con diez minutos de anticipación a la hora indicada para tal efecto.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de que ofrezca pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEPTIMO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito de dieciocho de agosto, consistente en: **a) Retirar las publicaciones denunciadas de las respectivas páginas de redes sociales y de internet, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la denunciante.**

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[14]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en

[14] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[15], el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

[15] En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

Por otra parte, el artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que son órdenes de protección: los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Asimismo, que la autoridad competente deberá inmediatamente conocer de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Estas medidas de protección pueden ser: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, conforme al artículo 28 del ordenamiento en cita.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;

b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y

c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar,

que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia[16].

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de

[16] Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. Derechos convencionales

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. Criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Legislación *electoral*

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[17]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[18]

---

[17] Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."
[18] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"[19].

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[20]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[21]

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[22]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto

---

[19] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[20] El resaltado es nuestro.

[21] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[22] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[23]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[24]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[25]

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[26].

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[27]

---

[23] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[24] *Ibidem*, p.1.
[25] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[26] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[27] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[28]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[29]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[30]

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

---

[28] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[29] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[30] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[31].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

[31] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

La Documental Pública, consistente en el acta pública número 3, 266 tres mil doscientos sesenta y seis, suscrita por el Licenciado Víctor Reséndiz Velázquez, Notario titular de la Notaría Pública numero 1 uno de la demarcación notarial de Tolimán, Querétaro, la Técnica, consistente en disco compacto que contiene dos archivos de video que llevan por nombre "entrevista Néstor Domínguez 28 de jun 2021" y "entrevista Néstor Domínguez 20 de sep 2021" y que corresponden a los videos descritos en los hechos marcados con los numerales 6 y 8 del escrito de denuncia, la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Presuncional Legal y Humana; ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad[32], así como el acta de Oficialía Electoral AOEPS/040/2022.

Máxime que la denunciante mediante comparecencia por de quince de julio, ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.

Así como el acta de Oficialía Electoral AOEPS/045/2022, por la cual se certificó la existencia de los videos denunciados, ofrecidos como prueba superveniente por la denunciada; ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad[33].

Ahora, del análisis preliminar del contenido de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de las cuentas de las redes sociales *Facebook* *"LYPmultimedios"* y *"@LYPmultimedios"*[34], *"TV SAN JUAN"*[35], *"Néstor Domínguez Luna"*[36], *"Carlos Tízoc Mondragon Barron"*[37] y *YouTube* del canal

[32] Al respecto véase la sentencia SUP-REP-183/2016.
[33] Al respecto véase la sentencia SUP-REP-183/2016.
[34] Véase el **Punto I. 1**, del acta AOEPS/040/2022.
[35] Véase el **Punto I. 3**, del acta AOEPS/040/2022.
[36] Véase el **Punto I. 4**, del acta AOEPS/040/2022.
[37] Véase el **Punto VI**, del acta AOEPS/040/2022.

denominado *"LYP multimedios"*[38], *"El Dragón de Mondragón Líderes de Opinión"*[39], la existencia del periódico digital denominado *"Plaza Independencia"* y *"El Portal Digital de Inbox Politico"*[40], publicaciones de las cuales se desprende que los denunciados se dirigen a ella como "la esposa de", la "imposición", "la amiga de", "la pareja imperial".

2. Así como la prueba superviniente consistente en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/045/2022, que certifico la existencia de las publicaciones denunciadas en el perfil de la red social *Facebook* denominado "Carlos Tízoc Mondragón Barrón" de fechas treinta y uno de julio y once de agosto, de los cuales se desprende que del video denunciado de once de agosto se emitió la expresión *"la imagen de la Juanita*[41] *salió, su esposo y ella, recibieron beneficios uno es diputado en la legislatura, una regiduría en San Juan del Río".*

De las que se certificaron las publicaciones señaladas como pruebas supervinientes, de treinta y uno de julio y once de agosto, la cuales contienen videos donde se aprecia a los denunciados sosteniendo diversas conversaciones en las cuales se perciben las expresiones de las que se duele la denunciante.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

En la especie, es posible adoptar las medidas cautelares en los términos que solicita la denunciante, consistentes en: **a) Retirar las publicaciones denunciadas de las respectivas páginas de redes sociales y de internet, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la denunciante.**

Ello, de conformidad con la sentencia SUP-JE-115/2019[42] y acumulados, en la cual la Sala Superior determinó que cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias para proteger a la víctima en materia de violencia de género; y dado que, la atención de primer contacto con la probable víctima, no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo, ello derivado de los elementos recopilados en la comparecencia de la denunciante, los escritos de contestación de denuncia de

[38] Véase el **Punto I. 2,** del acta AOEPS/040/2022.
[39] Véase el **Punto IV. 2,** del acta AOEPS/040/2022.
[40] Véase el **Punto III,** del acta AOEPS/040/2022.
[41] Al respecto véase el material académico disponible en la liga: https://www.te.gob.mx/material_academico/page/libros/143
[42] Dicha sentencia determino que es posible emitir medidas de protección en cualquier momento procesal del asunto, de tal forma que, a solicitud de la víctima, o bien, cuando la autoridad advierta su necesidad se pueden emitir Medidas Cautelares.

los denunciados, así como de los manifestado por las partes en la audiencia de veintidós de agosto.

Lo anterior pues como ha quedado descrito la denunciante señala que el contenido de las publicaciones denunciadas generan violencia de género y desigualdad, impactando de manera negativa al ejercicio de sus derechos político-electorales en la modalidad de afectación de una o varias mujeres, en la toma de decisiones, así como la libertad de organización, ya que el denunciado de manera reiterada se ha referido a su persona con diversas expresiones en un contexto político-electoral, de manera que exacerban los roles y estereotipos de género, desdibujando su personalidad, dirigiéndose a ella como "la imagen de la Juanita salió[43]", "su esposo y ella", "uno es diputado en la Legislatura, una regidora de San Juan del Río", comentarios que concatenados con las expresiones certificadas en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/040/2022, en el contexto de una serie de videos en los cuales [redacted] ha realizado comentarios que a dicho de la denunciante ponen en riesgo sus derechos político – electorales.

En este orden de ideas, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, ello con la finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de presentación de pruebas supervenientes, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el quince de julio y considerando el caudal probatorio existente, se advierte que las publicaciones deben ser retiradas de forma inmediata.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada pues la misma va encaminada a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género, debiendo tomar en cuenta que la denunciante al momento de ejercer un cargo de elección popular y toma de decisiones como lo es el de regidora del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

[43] Expresión que hace referencia a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Disponible en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JDC-12624-2011.docx

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito el video y su divulgación puede menoscabar su derecho como mujer a una vida libre de violencia, aunado a que la denunciante señala que se impide el ejercicio pleno del cargo público que le fue conferido debido a los diversos señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[44], en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo[45].

De ahí que la parte denunciante aduce ser víctima de violencia política de género y considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados puesto que alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, profesional, entre otros aspectos, que ponen en riesgo el libre ejercicio del desempeño de su cargo dentro del municipio de San Juan del Río, Querétaro, sin menoscabo de la posible configuración de un delito.

En ese tenor es importante señalar que las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en

[44] Sala Superior.
[45] Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**".

el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama[46], por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, ello pues presuntamente se ha afectado el desempeño de su cargo público derivado de las notas que han sido divulgadas mismas que ponen en riesgo su actividad.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar a fin de conservar la materia del litigio y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la presunta víctima de que se le otorguen medidas protección, con el derecho del denunciado a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares,** en los siguientes términos:

1. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto de los medios probatorios y constancias del sumario, con particular referencia a la declaración de la víctima, en concatenación con las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia de veintidós de agosto y la Oficialía Electoral AOEPS/045/2022, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ordena a [redacted] a realizar las gestiones necesarias[47], para que en el plazo de **UN DÍA HÁBIL** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realice la eliminación de la publicación denunciada cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral AOEPS/045/2022, por contener expresiones que pueden constituir violencia política de género en contra de la denunciante, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera particular, la publicada en el enlace siguiente:

[46] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.
[47] Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.

Fecha de la publicación	Enlaces
Once de agosto	[redacted]

El denunciado [redacted] deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, de igual manera, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.

Se apercibe al denunciado que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios, sin prejuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado en la sentencia que emita el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[48] para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a denigran a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre

[48] En adelante Tribunal Electoral.

la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

OCTAVO. Oposición de datos personales. Derivado de las manifestaciones de los denunciados respecto de la publicación de sus datos personales, con fundamento en el artículo 25 fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro se tienen por opuestos por cuanto hace a la publicación de sus datos personales.

Notifíquese mediante estrados, por oficio a las autoridades referidas y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracción I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/RCR